



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 7 / 2 0 0 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de diciembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.P.A., en nombre y representación de C.A.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de obras e infraestructuras: Acera en mal estado. (EXP. 302/2005 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de obras e infraestructuras, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que tiene las funciones de mantenimiento y conservación de las vías públicas, al estar ante una competencia municipal, conforme a los arts. 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, solicitud remitida por la Ilma. Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada declara que el día 19 de septiembre de 2003 caminaba por la subida de la Cuesta Piedra, en sentido descendente, a la altura del nº 45 del edificio

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Bellavista, cuando resbaló ya que la acera se encontraba en mal estado, ocasionándole diversas lesiones en el tobillo, de las que es intervenida quirúrgicamente y provocándole una larga convalecencia.

4. En relación con el procedimiento, éste se inicia por medio de la reclamación de responsabilidad presentada por la interesada ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 15 de octubre de 2003.

Esto da lugar a la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en dicho Ayuntamiento. El procedimiento se desarrolla en todas sus fases llegando al trámite de audiencia, momento en el que como consecuencia de un segundo informe del Servicio correspondiente se determina la incompetencia territorial del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, ya que el lugar de los hechos está situado en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, correspondiéndole al mismo la competencia sobre la vía pública donde se produce el hecho lesivo.

En dicho procedimiento, tramitado inicialmente por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, se llevó a cabo el 22 de marzo de 2004 una solicitud de mejora de la reclamación. El 16 de abril de 2004, la interesada presentó la documentación requerida y dice que no puede hacer una evaluación de responsabilidad patrimonial ya que al no haber sido aún dada de alta no puede saber cuál es el alcance definitivo de las secuelas que le puedan quedar como consecuencia de la caída. Es de señalar que sólo se puede reclamar por daños efectivos que sufra la interesada, y no por daños inciertos que puedan producirse en un futuro.

(...)¹

II

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo, analizaremos la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, siendo los siguientes:

La interesada tiene legitimación activa, pues es titular de un interés legítimo; la competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

de La Laguna, al ser titular del servicio municipal que se alega produce el daño: en cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tanto en el procedimiento tramitado en Santa Cruz de Tenerife como en el de La Laguna; y existe hecho dañoso, individualizado, evaluable económicamente, sin concurrir fuerza mayor.

2. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, ya que “practicadas las alegaciones y analizados los informes obrantes en el expediente y a la vista de las fotografías, se desprende que la caída sufrida por C.A.B. no tiene como fundamento el mal estado de la vía pública, por lo que los daños ocasionados no resultan de un normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, fundamento último de la responsabilidad patrimonial”.

En el informe del Área de Obras e Infraestructuras, Sección de Vías, Obras y Proyectos, sólo se determina la existencia de una rebaja de la acera, de las realizadas necesariamente para la salida y entrada de vehículos en los garajes, no revistiendo la misma ningún tipo de peligro para los peatones tal y como se deduce del material aportado por ambos Ayuntamientos. Concretamente, el informe del Ingeniero de Caminos, Jefe del Servicio correspondiente del Ayuntamiento de La Laguna, de fecha 30 de junio de 2004, dice que “en principio y según la documentación aportada no se observa anomalía ninguna”.

De ello puede deducirse que la acera se encontraba en buen estado de conservación, de tal manera que la caída, por resbalar, se debió producir por causas ajenas al funcionamiento del servicio municipal competente sobre las vías públicas. La Administración ha cumplido con la obligación impuesta por el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que viene a imponer la obligación de conservar las vías públicas en perfecto estado, evitando con ello cualquier riesgo para la seguridad de los ciudadanos.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que en el supuesto contemplado falta uno de los requisitos constitucional y legalmente previstos para poder imputar la responsabilidad patrimonial a la Administración con relación al hecho lesivo, y es la

falta de nexo causal entre la actuación de la Administración y los daños sufridos por la interesada.

En todo caso, no está demostrado por la interesada que realmente se hubiera producido el hecho dañoso; es decir, la caída en la vía alegada por ella. No hay testigos, ni Atestados, ni ningún otro medio probatorio, que acredite que el hecho dañoso se produjo en el sitio y por defectos existentes en la acera. Al respecto, ha de tenerse en cuenta que en virtud del principio de la carga de la prueba, regulado con carácter general en el art. 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y que es mantenido por este Consejo Consultivo y por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, le corresponde al interesado acreditar fehacientemente lo alegado por él y en este caso no se acredita que el hecho dañoso se ha producido como se alega.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, no estando demostrada la producción del hecho lesivo en el ámbito de prestación del servicio, ni, en todo caso, la relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio.